

COMISIÓN II.1. REGISTRACIÓN.

**Fiscalización administrativa. Propiedad industrial.
CONFLICTOS SOCIETARIOS. Procedimientos societarios,
administrativos, judiciales, arbitrales. Intervención de terceros**

RELATOR NACIONAL: *Norberto Rafael Benseñor*

1. INTRODUCCION

La división en Derecho Público y Privado, posee perfiles académicos y didácticos y permite desarrollar un proceso de categorización de normas, con parámetros y criterios distintivos que lo configuran. Sin embargo, cabe advertir que, en ciertos casos, entre ambos campos no se mantiene una separación definida al observarse áreas interrelacionadas entre si. En términos generales, las normas derivadas del Derecho Público presentan un modo de manifestación autoritaria, alegando que mediante su aplicación se preservan los intereses generales de la colectividad, mientras tanto las del Derecho Privado utilizan el acuerdo, como fuente principal de las obligaciones, operando con modos más autónomos donde el beneficio de su cumplimiento se proyecta más bien sobre el propio individuo. Así planteada la cuestión, estas dos categorías estrechan sus vinculaciones mediante la utilización de un común denominador presente en diversos estadios de su desenvolvimiento a través de la ingerencia estatal. Por ello puede sostenerse que ciertas normas incrustadas en el ámbito propio del Derecho Privado, responden más bien a finalidades que tienen como objetivo la subordinación del interés particular al general.

En el Derecho Societario, toda la problemática atinente a la Fiscalización Administrativa y la Registración constituye uno de los sectores donde la aproximación e influencia reciproca de ambos plexos normativos se exhiben con mayor nitidez, lo cual justifica que, para una mejor comprensión y armonización, su análisis pondere este enfoque ⁽¹⁾. Descontamos, desde ya, el presupuesto de las circunstancias que históricamente asociaron la creación de compañías con el derecho público y la vigencia de doctrinas que aseguraban la

(1). Precisamente el XVIII Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Montreal, Canadá, en Septiembre de 1986 trato el tema "La Influencia del Derecho Público sobre el Derecho Societario" en que la Delegación Argentina, bajo la coordinación de este Relator presento un trabajo comprensivo de todas las relaciones. Public. Consejo Federal del Notariado Argentino. 1986. Pags. 1/495.

preeminencia decisoria a la autoridad de ese entonces (licencia o concesión real, octroi).

Para el Derecho Público, donde las manifestaciones de "imperium" y "policía" son frecuentes, la figura del tercero resulta menos significativa que para el Derecho Privado, donde el requisito de la publicidad como elemento cognoscitivo de ciertas relaciones o situaciones, es trascendente para producir oponibilidad, atento que la fuente ordinaria donde breva la proyección es generalmente el contrato. Por otra parte, no debe ignorarse la tendencia hacia la publicación del Derecho Privado (cuyo destino no tratamos), generando normativas, que si bien no adquieren un definido carácter "público", exhiben como resultado una intromisión o intervención en actividades que en otros tiempos fueron consideradas como de resorte exclusivo de los particulares y de sus acuerdos bilaterales. La presencia estatal, indudablemente, genera una importante limitación de la actividad personal y de su capacidad de decisión al declarar no disponibles para los individuos ciertos institutos que tradicionalmente permanecieron en la órbita de la libertad contractual. Tampoco hay que descuidar que dicha orientación no fue producto exclusivo de la apetencia estatal por la sola ingerencia, sino que en algunos casos tuvo por objeto reaccionar frente a los abusos derivados de una actuación privada no controlada, reestableciendo la nivelación de la relación al afectar la influencia del sector mas poderoso o predominante. Hasta aquí tal justificación ofrece muestras de aserto y por ello una legitima intervención no genera cuestionamientos. Las objeciones devienen cuando en las actividades afectadas, se advierte una suerte de enquistamiento estatal, atento que la finalidad tuitiva que motivara su otrora presencia ya no existe, ha disminuido o no presenta signos alarmantes o efectivamente angustiosos. Es por ello que la sociedad moderna, intentando rescatar valores de autodecisión enuncia sustitutos de la ingerencia estatal, que de igual modo, optimizen la contratación y brinden garantías de imparcialidad y legalidad genérica.

Finalmente, resulta pertinente enunciar como ciertos recursos o componentes técnicos del Derecho Societario devienen en referentes de la proximidad con el Derecho Público, tales el reconocimiento de la personalidad jurídica como sujeto de derecho, frente a las distintas respuestas que sobre este fenómeno ofrecen las legislaciones, la actividad derivada del ejercicio del poder de policía societario y los ámbitos abarcados y en menor grado la actividad registral y sus efectos.

2. FISCALIZACION ESTATAL Y REGISTRACION SOCIETARIA

La normatividad societaria impone, fundamentalmente, dos ordenes de vinculación a través de los cuales se establecen potestades de limitación a las diferentes modalidades asociativas:

a) de adaptación: mediante el cual la sociedad es comparada con la regulación positiva calificándose su naturaleza jurídica, su reconocimiento y el grado de responsabilidad de quienes participan en ella.

b) de sujeción: mediante el cual y cuando la entidad accede a una estructura predeterminada, queda sujeta al cumplimiento de cargas y obligaciones diversas.

Dentro de este ultimo orden es factible distinguir:

a) Vinculación de índole policial: por medio de la cual a determinadas estructuras societarias se le imponen actuaciones control y limitación a sus predomios;

b) Vinculación de índole registral: por medio de la cual ciertos actos y contratos deben ser inscriptos en el órgano registral correspondiente, como medio de cognoscibilidad y también para procurar oponibilidad y demás efectos especialmente atribuidos.

Es recomendable mantener un encuadramiento metódico de esta cuestión, ya que ambas vinculaciones no son simétricas y es frecuente que estas dos ultimas funciones estatales sean confundidas, subsumidas o integradas, por lo cual se juzga prudente independizar su tratamiento, no solo en lo], en aras de obtener una sistematización mas adecuada.

Si bien con la sanción de la ley 19.550 se abandona el sistema de la autorización estatal en la constitución de sociedades anónimas, la intervención de la autoridad administrativa de control, conformando genéricamente los actos constitutivos o modificatorios de las sociedades por acciones, representa una sensible restricción para considerar operada la completa adopción del sistema normativo.

Después de dos décadas de vigencia de la ley de sociedades, y sin perjuicio de innumerables posturas personales, las expresiones vertidas en el IV Congreso de Derecho Societario ⁽²⁾, fueron definitorias en orden a exhibir una tendencia suficientemente definida y orientada en obtener una redefinición del control, para procurar que el mismo se ejerza de modo racional, efectivo,

(2) Tema III. El Rol del Estado en Materia Societaria. Informe Final del Dr. Efraín H. Richard. Mendoza 1986. Síntesis publicada en La Ley por N.R. Bensor.

limitado al continente de los documentos y no tanto al contenido de ellos, que evite la duplicidad de los mismos, sin perjuicio de admitir una mayor ingerencia estatal en el control de aquellas entidades que afecten los intereses públicos. Se advirtió además que el desarrollo del sistema normativo no había tenido una correcta implementación pragmática, al haber sido distorsionada por una preeminente actividad estatal frente a los actos que motivaban el reconocimiento de la personalidad jurídica y en los atinentes a su ulterior funcionamiento, indicándose que no era justificada esta "hipertutela" en situaciones que en principio no requerían mayor actividad que la propia publicidad de las estipulaciones contractuales establecidas por los fundadores de la entidad.

Los conceptos antes expuestos coinciden con la opinión personal de esta Relatoria ⁽³⁾ ya vertida en otras oportunidades.

Cabe en consecuencia resumir el criterio personal del suscripto en la materia, a través de las siguientes consideraciones:

I. En orden a la generalidad de la cuestión

- La fiscalización estatal societaria constituye una actividad propia del ejercicio del poder de policía, de intervención y limitación a procederes desarrollados por categorías asociativas indicadas expresamente por la ley. - A su vez, la registración societaria es la actividad destinada a inscribir sistematizadamente los documentos que dispone la ley, con la finalidad de brindarles publicidad y afianzar la seguridad de las relaciones negociales, produciendo ciertos efectos derivados precisamente de la situación registral y a los cuales se refiere el ordenamiento jurídico.

- Ambas funciones vinculantes de las modalidades asociativas con las funciones estatales deben ser debidamente diferenciadas, ya que mientras la "policial" atiende al cumplimiento de cargas y limitaciones derivadas del tipo social o de la condición o repercusión que produzca en la comunidad, la "registral" se inspira en el pleno desenvolvimiento publicitario. Por ello deben ser desvinculadas, ya que responden, respectivamente, a distintos ámbitos de actividad y tienen a su vez respuestas jurídicas diversas.

(3) Benseñor, Norberto Rafael. *Fiscalización Estatal y Poder de Policía Societario*. R.D.C.O. Año 20. 1987 p. 339 y ss.

II. En orden a la fiscalización propiamente dicha:

- Debe suprimirse el control genérico de constitución societaria.
- Se aconseja su mantenimiento para las sociedades que recurran a la oferta pública.
- Las sociedades que por su objeto desenvuelvan actividades sometidas a leyes especiales o que requieran aprobación administrativa, requerirán la intervención de la autoridad pertinente antes de comenzar la explotación del mismo, sin cuyo requisito podran operar.
- Debe limitarse el control de funcionamiento solamente para aquellas sociedades que:
 - a) hagan oferta pública, requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros,
 - b) exploten concesiones o servicios públicos,
 - c) por su objeto específico estén sometidas a dicha fiscalización.
- Es recomendable mantener la potestad del organismo de control para ejercer funciones de vigilancia en sociedades por acciones no sometidas a fiscalización, cuando concurren alguno de los supuestos establecidos en el artículo 301 de la Ley 19.550.

III. En orden a la registración

- La registración mercantil debe ser tratada en un cuerpo orgánico y uniforme, resguardando su especialización, preferentemente una ley nacional complementaria del Código de Comercio que respete las autonomías locales, tal cual lo hace la Ley 17.801 de Registración Inmobiliaria ⁽⁴⁾.
- La correcta ubicación funcional del Registro Mercantil, determina en muchos casos, una eficaz respuesta publicitaria. Las distintas experiencias, sucesivamente desarrolladas, permiten sugerir que se organice como entidad descentralizada, en numero acorde a lo que determine cada jurisdicción. Esta conclusión, excluye por supuesto, su configuración como judicatura registral o dependiente de la autoridad administrativa de control.
- Los principios generales del derecho registral son aplicables en muchos casos en forma directa a la registración mercantil.
- Todas las inscripciones registrales deben obtenerse en términos relati-

(4) Anteproyecto de Ley sobre Registro Público de Comercio. Revista Notarial 880 p. 539 y ss. Mayo-Junio 1985. Boletín Parlamentario del H. Congreso de la Nación No. 39 del 7 de julio de 1986.

vamente breves. Especialmente:

a) no deben estar condicionadas al cumplimiento de recaudos administrativos, tributarios o policiales previos.

b) debe suprimirse la previa publicación de avisos acerca del contenido de los documentos a registrar ⁽⁵⁾ sustituyéndola por la de periódicas nominas con fines de anoticiamiento.

- El Registro debe organizarse sobre la base de la técnica del "folio especial móvil" (folio real) incorporando el documento al registro mediante la "inmatriculación" para que a partir de ella se encadenen correlativamente las sucesivas inscripciones y faciliten la aplicación del tracto sucesivo, las consultas y eviten las denominadas fugas registrales.- La registración mercantil justifica plenamente la admisión de un sistema de tracto abreviado mas flexible, permitiendo su aplicación e incorporando cualquier antecedente no registrado en forma simultanea.

- El control de legalidad que se manifiesta a través de la calificación registral debe ser acotado, abarcando las normas de ordenamiento registral, su vocación inscriptoria y el mantenimiento genérico del principio, en tanto sean compatibles con la registración solicitada. Si los documentos a registrar son notariales o contienen atestaciones de notarios o abogados que aseguren la legalidad de los mismos, el Registro debe respetar la calificación profesional efectuada.

- El Registro Público de Comercio debe estar en condiciones de suministrar informes y certificaciones, incluso con reserva de prioridad en los casos que fuere factible ⁽⁶⁾.

- El ordenamiento respectivo deberá regular el contencioso registral.

3. SINTESIS DE LAS PONENCIAS. TENDENCIAS GENERALES.

La Parte III (Registración) del Tomo II de la publicación oficial de este Congreso, contiene treinta y cuatro ponencias que comprenden los siguientes contenidos temáticos:

- Fiscalización administrativa y registración societaria. - Efectos de las distintas inscripciones.

(5) Excluyéndose por supuesto las publicaciones ordenadas en caso de fusión, escisión, reducción de capital o transformación.

(6) Estas conclusiones coinciden con la resolución final adoptada en el IX Congreso Internacional de Derecho Registral, celebrado en Torremolinos, España, en Mayo de 1992, y que se incluyen como anexo, y en la cual este Relator asistió con la Delegación Argentina.

- Causales de disolución.
 - Armonización legislativa, entidades binacionales, registración y Mercosur.
 - Temas genéricamente vinculados.
- Su consideración arroja los siguientes resultados:

I. Registración y fiscalización administrativa.

I.1. La tendencia general se orienta hacia una redefinición del control externo societario, coincidente en cierta manera con las expresiones vertidas en el IV Congreso de Derecho Societario.

I.2. Concuerdan en la supresión del control genérico de constitución y de funcionamiento, reformulando expresamente los casos en que se aconseja su mantenimiento, los trabajos del Dr. Guillermo Ragazzi, de la Camara de Sociedades Anónimas, de Ignacio Escuti y la opinión de este Relator.

I.3. La Dra. Maria C. Mercado de Sala interpreta que las normas de la ley 19.550 difieren acerca del alcance que en la practica se ha conferido al control administrativo. En consecuencia plantea la posibilidad de consensuar la hermenéutica del artículo 6 de la ley 19.550.

I.4. Carlos Augusto Vanasco, también concluye con una propuesta de modificación al régimen de fiscalización administrativa, aunque las soluciones respetan en alguna medida el régimen vigente. Sugiere adoptar un sistema optativo en materia de control de legalidad, con intervención y conformidad previa de la autoridad administrativa de control o sin ella, recurriendo, en este último caso, a la calificación profesional a cargo de abogados o escribanos, operando la inscripción directa en el Registro Público de Comercio. Sin embargo esta opción no sería posible, cuando en la constitución o el aumento de capital se disponga la integración mediante aportes no dinerarios, en los casos de reducción o reintegro de capital, fusión o escisión de sociedad y suscripción pública del capital. En cuanto a la fiscalización del funcionamiento, la postura del Dr. Vanasco se orienta en igual dirección que las opiniones antes referidas, reservándola a los casos de oferta pública o vinculados con el objeto social a explotar, en cuyo caso este control debe excluir la fiscalización de la autoridad administrativa. Por otra parte, admite el sometimiento de una sociedad a fiscalización permanente en supuestos taxativamente enunciados, vinculando esta propuesta con las opiniones del Dr. Guillermo Ragazzi y de este Relator, antes expuestas.

I.5. Por el mantenimiento básico del régimen vigente se pronuncia la Dra. Analía B. Pérez Cassini, aunque aspira que se reglamente con precisión los

alcances de la registración societaria, mientras que Juan Pablo Jorquera entiende que el control que el Estado efectúa sobre empresas que desarrollen actividades sujetas a control permanente, debe estar guiado por la búsqueda de fines axiológicos superiores, los cuales estarán determinados por el interés legítimo a proteger.

I.6. Auspician un régimen general sobre Registro Público de Comercio, las posiciones de Guillermo Ragazzi, Francisco M. Ibarbide y Wolfram Luthy, de Eduardo M. Favier Dubois (h) y de este Relator.

I.7. La implantación del Folio Societario como medio técnico de llevar el Registro es indicado concretamente en los trabajos de Ibarbide y Luthy y del suscripto. También resultan mencionados, aunque sea de modo incidental, en las ponencias de Eduardo M. Favier Dubois (h) y Susana G. Junqueira y Hugo E. Rossi.

I.8. Como modo de aligerar el sistema registral Pilar Rodríguez del Pozo auspicia la adopción de un estatuto modelo similar al memorándum of association del derecho inglés, con estipulaciones supletorias en defecto de previsión contractual. A su tiempo y con el propósito de mejorar el sistema registral, Eduardo M. Favier Dubois (h) propicia, sin necesidad de reforma legal alguna, la inmediata aplicación de las técnicas registrales inmobiliarias en los asientos patrimoniales, el control prerregistral de las homonimias absolutas y relativas y el de las inhabilidades concursales.

I.9. En materia de homonimias, María Cristina J. GIUNTOLI propone la modificación del art. 5 de la ley 19.550 imponiendo también el control de las mismas, por identidad, sinonimia o confundibilidad, criterio, por otra parte, bastante más amplio, que el actualmente ejerce el organismo administrativo de control a nivel nacional (7).

I.10. De las ponencias analizadas, la que más se aproxima al criterio sostenido en el proyecto de reformas a la Ley de Sociedades del Poder Ejecutivo Nacional (Senado de la Nación DAE No. 118 p. 1257, mensaje 2022) es la presentada por la Cámara de Sociedades Anónimas, quien además, en materia de oferta pública, propone adjudicar a las Bolsas de Comercio el control de las sociedades que hayan obtenido su cotización bursátil.

I.11. Vinculada con la actividad registral Hector M. García Cuerva propone que la valoración de aportes en especie sea efectuada por los socios

(7) El art. 12 in fine de la Ley 16.060 del Uruguay dispone que la denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra sociedad preexistente. Por su parte el art. 2, 2do. párrafo de la Ley de Sociedades Anónimas de España, dispone que no se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente. El art. 360 y ss. del Reglamento del Registro Mercantil de España contiene una extensa regulación de las denominaciones, estableciendo con excesivo rigor la obligatoriedad del certificado negativo antes de la autorización de la escritura de constitución.

conformando la efectuada por terceros extraños a la sociedad y estableciendo la obligación de los directores y síndicos, a pedido de cualquier socio, de revisar la misma en un plazo de seis meses. La sobrevaluación determinaría la responsabilidad pertinente que se haría extensiva a los valuadores designados previamente.

II. Efectos de las inscripciones

II.1. Ricardo Nissen propone la modificación del art. 7 de la ley 19.550 restringiendo la falta de inscripción del contrato social a la inoponibilidad por la sociedad y los socios y frente a terceros de los derechos o defensas que sean consecuencia del tipo social elegido. La oponibilidad a terceros, como regla de oro de la inscripción registral, también es sostenida por Guillermo Ragazzi y en la ponencia que presentara la Delegación Argentina, (que integró este Relator), al IX Congreso Internacional de Derecho Registral (España, Mayo de 1992) ⁽⁸⁾.

II.2. La modificación del art. 12 de la ley 19.550 es auspiciada por Ricardo A. Nissen, Eduardo M. Favier Dubois (h), Oscar Cesaretti y Daniel M. Crespo, aclarando el sentido que son plenamente oponibles entre los socios y la sociedad, pero inoponibles a terceros, salvo conocimiento e invocación, reorganización o casos especiales.

II.3. También, Ricardo A. Nissen propone modificar el art. 60 de la ley 19.550 indicando que la omisión de registrar solo hace oponible a la sociedad la actuación del representante de la misma, cuya cesación en tal cargo no haya sido registrada. De alguna forma, en igual sentido, Daniel R. Vitolo entiende que el director renunciante no debe responder por los actos posteriores a su desvinculación, aunque su cese no haya sido inscripto en el Registro Mercantil, por cuanto la misma deriva de su carácter de tal y no depende de la registración de su designación y de su cese.

II.4. María Barrau sostiene que el incumplimiento, por parte de las sociedades constituidas en el extranjero, de las reglas inscriptorias del art. 118 Ley 19.550 no las convierte en sociedades irregulares, originando únicamente la aplicación de sanciones a los administradores, socios y controlantes si ello fuere pertinente, en atención a las normas generales de la ley 19.550. Sobre este aspecto, merece destacarse que la ponencia del Dr. Eduardo M. Favier Dubois (h) indica que la registración de las sociedades constituidas en el extranjero de

(8) El principio general es atribuir efectos declarativos para la oponibilidad hacia terceros a la registración mercantil, sin perjuicio de aquellos otros que se indiquen específicamente según la índole de la registración.

acuerdo al art. 118 implica una suerte de regularización, en tanto recién serán oponibles las normas de representación en el país, cesando la responsabilidad personal del representante y en su caso de los socios domiciliados en territorio nacional.

II.5. Enrique M. Butty proclama la diferencia de la irregularidad y la nulidad y la imposibilidad de aplicar la primera a situaciones posteriores a la inscripción, como el caso de la sociedad en liquidación.

III. Causales de disolución

III.1. La incorporación de la escisión pura (o división de sociedades) como causal disolutoria es auspiciada por Horacio Belmaña. A su vez, Carlos A. Vanasco sostiene la disolución por falta de presentación de documentación a los organismos pertinentes, mientras la ponencia de Fernando H. Mascheroni y Roberto A. Muguillo consideran que para provocar disolución, la falta de presentación de estados contables, debe ser reiterada, agregando que debe introducirse la disolución por inexistencia de distribución de utilidades durante tres ejercicios consecutivos o cinco alternados de los últimos diez cerrados. En estos aspectos, debe indicarse que Ignacio Escuti sostiene que la omisión de presentar documentación contable o registrar modificaciones o cambios de administradores, debe generar imposición de multas.

III.2. Enrique M. Butty propicia que la reconducción o reactivación sea un modo general de revocar el estado de liquidación ⁽⁹⁾.

IV. Armonización legislativa, entidades binacionales, registración y Mercosur.

IV.1. La ponencia de Ana M. Meirovich de Aguinis, Devora Fernández Aranguren, Rodolfo Hudson Morel y Claudio Lutzky efectúan un prolijo estudio comparativo de las legislaciones de los países integrantes del Mercosur, afirmando la existencia de vacíos legislativos que justifican la creación de nuevas reglas que formen parte del derecho comunitario del Mercosur. También acotan que las diferencias en materia de control de legalidad y publicidad son de escasa relevancia, restando únicamente armonizar el régimen de previa autorización por el Poder Ejecutivo que requieren las

(9) Criterio coincidente con el artículo 166 de la Ley 16.060 de la Rep. Oriental del Uruguay.

sociedades anónimas que se constituyan en la República del Paraguay.

IV.2. Guillermo Ragazzi, Jose Maria Cura, Mariana Baigorria, Olga Amanda Vidano, Jose Nicolás Díaz Funes, Edmundo Jose Correas, Sebastián Sal, Horacio A. Irigoyen, Norah J. Mendias Abella y Maria C. Ruggeri, recomiendan la libertad de actuación de las sociedades constituidas según las normas de los respectivos países integrantes del Mercosur y extendiendo a los mismos, la aplicación del llamado Estatuto de Entidades Binacionales argentino-brasileñas, flexibilizando su funcionamiento.

IV.3. Maria Celia Marsili hace notar que del compromiso constitutivo del Mercosur no surge la obligación de los países de unificar sus legislaciones, por lo que propone que la comunidad jurídica argentina elabore criterios básicos de armonización en materia de regímenes societarios.

IV.4. Nilda Di Bartolo y Silvio Lerer consideran que a la luz del Estatuto de Empresas Binacionales en el marco del Mercosur no existen formas jurídicas excluidas. IV.5. Por su parte Jose Luis Reinoso destaca los peligros del acreedor nacional frente al aportante de capital a una entidad binacional al no requerirse publicaciones, sugiriendo la aplicación del régimen de la ley 11.867.

IV.6. Viviana Cescut y Laura Goisa analizan la compatibilidad del Mercosur con otros tratados de integración latinoamericana.

IV.7. La creación de un Registro Mercantil Regional que centralice toda la información relativa a las inscripciones, suministrada por cada Estado, es propiciada por Susana G. Junqueira y Hugo E. Rossi, mientras que la propuesta de Francisco M. Ibarbibe y Wolfram Luthy consiste en que los Registros Mercantiles de las comunidades debieran organizarse como una oficina internacional reducida en su dimensión, la cual solamente efectúe la remisión de la información al registro territorial respectivo, con lo cual se descarta la reiteración de información en Registros.

IV.8. Por ultimo, Orlando M. Muino reclama el estudio de los problemas que puede originar el Mercosur y la Propiedad Industrial.

V. Temas genéricamente vinculados.

V.1. Carlos A. Vanasco reclama la derogación del art. 30 de la Ley 19.550, criterio en cierta forma próximo al del Dr. Raúl D. Aguirre Saravia que sugiere su armonización con el régimen del Mercosur.

V.2. Maria Laura Descalzo aborda la situación del socio suspendido preventivamente que reingresa a la sociedad después de resolverse la prorrogación de la misma. V.3. Horacio Belmaña propone la eliminación de la proporcional

lidad de directores contenida en el art. 311 de la Ley 19.550, quien además conjuntamente, con Jorge Belmaña Juárez interpretan que la inhabilidad del artículo 264 inc. 1 no comprende al menor emancipado.

V.4. Daniel R. Vitolo sugiere la modificación del art. 259 al entender que la intempestividad solo debe entenderse aplicable en el supuesto caso de afectar el quórum.

V.5. Osvaldo Walter Coll y Gladys Josefina Puliafito analizan la función de los Bancos en la administración de las acciones escriturales, el registro de las acciones y los efectos derivados de la inscripción.

V.6. Carlos A. Vanasco, propicia en su trabajo, que se consagre a la autoridad administrativa de control como organismo forzoso de arbitraje en materia societaria, cuando así se hubiere pactado en el contrato social, o en acuerdos extrasocietarios o convenios posteriores, se encuentre o no la sociedad sujeta a fiscalización permanente.

ANEXO

IX CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

Mayo de 1992. Torremolinos, España.

TEMA III: REGISTRACION MERCANTIL.

CONCLUSIONES

Es necesario que en cada país exista una institución registral de carácter jurídico, organizada por el Estado y puesta a su servicio y al de los particulares, para consolidar la seguridad jurídica, facilitar el tráfico mercantil y publicar, con eficacia frente a terceros, los datos esenciales que afectan a dicho tráfico, referentes a los aspectos jurídicos, organizativos, económicos y patrimoniales de los sujetos que en el intervienen.

Por ello el IX CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL, DECLARA:

PRIMERO: Los registros mercantiles o de Comercio deben organizarse con aplicación de los principios generales del Derecho Registral, adecuándolos a las circunstancias y modalidades de la materia y las respectivas previsiones legislativas.

SEGUNDO: Es conveniente que la legislación de cada país adopte las

medidas precisas para que la obligación de publicidad de los sujetos del tráfico mercantil (sean comerciantes individuales o sociedades), se refiera al menos, al acto constitutivo o fundacional, sus estatutos o normas de funcionamiento interno y sus ulteriores modificaciones, el sistema de responsabilidad frente a los terceros, el nombramiento, identidad y cese de sus representantes orgánicos y voluntarios, su situación económica anual y su disolución.

TERCERO: Deberá asegurarse el carácter público de los mismos favoreciéndose el acceso a todo interesado, como medio de publicitar sus asientos y procurar alcanzar la seguridad jurídica en el tráfico comercial. En ese sentido debe tenderse a avanzar a la utilización de técnicas más modernas que garanticen dicho acceso.

CUARTO: En aquellos países en que exista control administrativo societario, este Deberá ser diferenciado de la función registral.

QUINTO: Los Registros no deben ser archivos de contratos, recibirán la documentación adecuada según la legislación de cada país.

SEXTO: Los ordenamientos registrales deben asegurar la agilidad de las inscripciones y procurar que la publicidad sea lo más extensa posible tanto en su contenido como en el ámbito territorial.

SEPTIMO: Los asientos que se practiquen en los Registros mercantiles deben iniciarse con la inmatriculación. Igualmente para inscribir actos modificatorios o extintivos de otros vinculados con anteriores, será precisa la previa inscripción de estos. Se recomienda como sistema de inscripción más adecuado el de folio individual, para lo cual se abrirá una hoja o expediente a cada sujeto u objeto inscripto, en el que se incluyan sucesivamente los actos inscribibles. La inscripción ha de practicarse mediante la documentación adecuada, a fin de garantizar, en cada caso, la autenticidad del acto inscribible.

OCTAVO: El principio de legalidad determina la potestad del Registrador de calificar los documentos cuya inscripción o anotación se solicite, dentro de los límites que cada legislación establezca. Dicho control Deberá ser exacto, veraz, responsable e independiente.

NOVENO: El contenido de los asientos registrales gozará de presunción de exactitud e integridad. Toda declaración de inexactitud o nulidad de los asientos registrales, no podrá perjudicar los derechos de los terceros de buena fe adquiridos conforme al ordenamiento jurídico de cada país.

COMISION REDACTORA:

Juan Jose Guardiola (Argentina, Representante Ministerio de Justicia de la Nación, Sec. de Estado de Asuntos Registrales).

Norberto Rafael Benseñor (Argentina, Representante Universidad Notarial Argentina y Colegio de Escribanos de la Capital Federal).

Eleonora Casabe (Argentina, Representante Colegio de Escribanos de la Capital Federal).

Juan Antonio Pérez de Lema y Munilla (España, Registrador Mercantil de Madrid).

Jose Antonio Calvo González de Lara (España, Registrador Mercantil de Madrid). Franco Cattaneo (Suiza, Registrador Mercantil).

Susana Cambiasso (Uruguay, Representante Asociación de Escribanos de la R.O.U.).

Ana Maria Ranzetti (Uruguay, Representante Asociación de Escribanos de la R.O.U.).

Buenos Aires, Setiembre de 1992.